

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADVANCED MEDICAL SYSTEMS,S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 30 de octubre de 2025, por el que se excluye su oferta, para el Lote 1, del procedimiento de licitación del contrato denominado “ *Suministro e instalación de equipamiento integral para la ventilación mecánica y monitorización funcional pulmonar en pacientes críticos para la unidad de cuidados intensivos del Hospital Universitario Infanta Leonor (2 lotes)*”, número de expediente 2025-0-032 (A/SUM-038195/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 19 de septiembre de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 1 de octubre de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes

El valor estimado del contrato asciende a 267.900,00 euros y su plazo de duración será de 1 mes.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizadas las actuaciones correspondientes en el desarrollo del procedimiento de licitación, el 30 de octubre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la lectura del informe técnico, de 28 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de Servicio de Mantenimiento del Hospital, sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas y de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, en el que se concluye que la empresa ADVANCED MEDICAL SYSTEMS (en adelante ADVANCED), no cumple con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que la Mesa acuerda excluir la oferta de la actual recurrente del procedimiento de licitación.

En la misma sesión la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato a PALEX MEDICAL, S.A, siendo aceptada dicha propuesta por el órgano de contratación el 11 de noviembre de 2025.

Tercero. - El 20 de noviembre de 2025, ADVANCED presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación impugnando el Acuerdo, de 28 de octubre de 2025, en el que solicita que se admita su oferta.

El 25 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de octubre de 2025, practicada la notificación el 31 de octubre de 2025, e interpuesto el recurso el 20 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el informe técnico, que analiza las ofertas presentadas por los licitadores, indica respecto al Lote 1 lo siguiente:

“ADVANCED MEDICAL SYSTEMS, SL Se revisa la oferta presentada y se comprueban las siguientes irregularidades:

En el ppt se exige El sistema de generación de flujo deberá basarse en presión suministrada desde red hospitalaria (aire y oxígeno), sin emplear turbina interna ni compresores integrados , la oferta presentada por la empresa, se comprueba que el equipo tiene turbina incorporada, aunque pueda trabajar con la presión suministrada desde la red hospitalaria, se solicita específicamente que no disponga del componente de la turbina, por lo que no estaría cumpliendo con este requerimiento.

En el ppt se exige Sensor de O2 paramagnético y en la documentación aportada por la empresa en la pag.8 de las especificaciones técnicas, como en la pag. 47 y 253 del manual de usuario, indica que el equipo dispone de sensor O2 químico, por lo que no cumpliría con lo que se exige en el ppt. Por todo ello, la oferta presentada debería ser excluida, ya que no cumple con lo exigido en el PPT”.

La argumentación para definir el incumplimiento técnico de la oferta presentada por ADVANCE, se basa en decir que se solicita específicamente que no disponga del componente de la turbina. Sin embargo, en ningún sitio del PPT se solicita específicamente que no disponga del componente de la turbina, si no que el sistema de generación de flujo deberá basarse en presión suministrada desde red hospitalaria (aire y oxígeno), sin emplear turbina interna ni compresores integrados. Es decir, que debe de poder generar el flujo sin emplear una turbina, pero no indica que no la pueda integrar. De hecho, justo ese punto de los criterios mínimos requeridos, se describen en la oferta técnica presentada por ADVANCE, dejando claro que el ventilador ofertado puede generar el flujo sin emplear una turbina o compresor integrado. Concretamente, en la página 3 de la oferta se puede leer literalmente:

“El ventilador COMEN V8 está diseñado para operar con presión neumática suministrada desde la red hospitalaria de aire y oxígeno, dentro del rango 280–600

kPa, cumpliendo el principio operativo exigido por el pliego.

El equipo incorpora una turbina interna de alto rendimiento, cuya función es auxiliar y de respaldo, no de generación principal de flujo.

Cuando está conectado a la red de gases del hospital, el ventilador prioriza automáticamente el suministro desde la red neumática, utilizando la turbina únicamente como fuente de apoyo o emergencia en caso de pérdida o caída de presión del sistema central.

Este diseño híbrido garantiza un flujo continuo, estable y seguro, incluso en situaciones críticas o durante traslados intrahospitalarios, manteniendo plenamente la funcionalidad técnica requerida por el PPT.”

En su defensa informa la recurrente que, el ventilador COMEN V8 ofertado, se puede suministrar también sin el componente de la turbina. Sin embargo, consideró que su aportación sería positiva ya que sirve como fuente de apoyo o emergencia en caso de pérdida o caída de presión del sistema central.

En relación con el segundo incumplimiento de prescripciones técnicas que presenta su oferta, según señala el informe técnico, opone la recurrente que efectivamente el ventilador ofertado puede usar un sensor de O₂ paramagnético o un sensor de O₂ químico, como sucede probablemente con todos los respiradores del mercado. Por eso mismo, es correcto, que tanto en la página 8 de las especificaciones técnicas, como en las páginas 47 y 253 del manual de uso, se hable sobre el sensor O₂ químico y es en la oferta técnica donde se menciona hasta en 3 sitios diferentes la inclusión de sensor paramagnético.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que el PPT establece como requisito obligatorio que: *“El sistema de generación de flujo del equipo se base exclusivamente en la presión suministrada desde la red hospitalaria (aire y oxígeno), sin emplear turbina interna ni compresores integrados.”*

Esta condición responde a criterios técnicos y operativos definidos por el Servicio, orientados a garantizar la estabilidad y fiabilidad del equipo.

La prohibición del uso de turbinas internas o compresores integrados se fundamenta en los siguientes aspectos:

- Estabilidad de la presión: La experiencia del Servicio indica que los equipos con turbina presentan menor estabilidad de presión, especialmente en pacientes con alta demanda ventilatoria, lo que puede afectar la calidad del soporte respiratorio.
- Fiabilidad y mantenimiento: La incorporación de una turbina implica un elemento mecánico adicional, aumentando el riesgo de fallos, la necesidad de revisiones periódicas y mayor coste de mantenimiento.
- Peso y volumen del equipo: La presencia de turbina incrementa el peso y las dimensiones del equipo, dificultando su manejo en entornos hospitalarios.
- Más ruido y vibración: Las turbinas tienden a ser más ruidosas, lo que puede afectar al confort en unidades de cuidados intensivos.

Por estos motivos, el PPT exige que la generación de flujo se realice exclusivamente mediante la presión suministrada por la red hospitalaria, sin componentes internos que alteren esta condición.

Como bien detalla la empresa en su memoria técnica, el equipo incorpora una turbina interna de alto rendimiento, verificando tanto en el manual de usuario como en la ficha técnica del producto, que dispone de dicho elemento.

En el recurso presentado, la empresa argumenta, que su equipo se puede suministrar sin el componente de la turbina, pero basándose en la documentación aportada en el concurso, en ningún lado se detalla o se explica, que el equipo pueda venir sin el componente de la turbina, ni tampoco se describe si al eliminar dicho componente el funcionamiento del equipo no se ve alterado. por lo que se tiene que considerar en

todo momento que el equipo se suministra y debe de disponer del elemento de la turbina para su funcionamiento.

Por lo que se refiere al sensor O₂ paramagnético, esta exigencia recogida en el PPT responde a criterios técnicos definidos por el Servicio, ya que un sensor paramagnético de O₂, en respiradores tiene varias ventajas frente a otros métodos de medición (como electroquímicos) tales como:

- Alta precisión y estabilidad: Mide la concentración de oxígeno basándose en su propiedad física (paramagnetismo), lo que reduce errores por envejecimiento del sensor o contaminantes.
- Larga vida útil: No depende de reacciones químicas, por lo que no se degrada fácilmente. Esto disminuye costos de mantenimiento y reemplazo.
- Resistente a variaciones de humedad y temperatura: Menos afectado por condiciones ambientales, lo que lo hace confiable en entornos clínicos.
- Calibración menos frecuente: Su estabilidad reduce la necesidad de recalibraciones constantes, mejorando la disponibilidad del equipo.

En el recurso presentado, la empresa argumenta que el equipo ofertado dispone de un sensor de O₂ paramagnético, tal y como se indica en su memoria técnica. No obstante, conforme al punto 9 del PCAP, la verificación del cumplimiento de las características técnicas debe realizarse mediante la documentación oficial aportada: *“Incluirán toda la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las características establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas en lengua castellana o traducida oficialmente a esta lengua: catálogos, fichas técnicas y cualquier otra documentación con la que se pueda verificar cada una de las especificaciones técnicas exigidas.”* En la documentación presentada, se adjunta por parte de la empresa el manual de usuario y la ficha técnica del producto, documentos que sirven para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, no constando en ningún apartado de dicho documentos la existencia de un sensor de O₂ paramagnético.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

El PPT establece para el Lote 1, correspondiente a la adquisición de 4 unidades de *“respirador invasivo”*, una serie de características mínimas que deben cumplir estos respiradores, así se exige que *“el sistema de generación de flujo deberá basarse en presión suministrada desde red hospitalaria (aire y oxígeno), sin emplear turbina interna ni compresores integrados”*

La redacción del pliego es clara en cuanto exige que el respirador no puede emplear turbina interna, sin embargo como reconoce ADVANCE en su recurso, el equipo ofertado incorpora una turbina interna de alto rendimiento que se utiliza como fuente de apoyo o emergencia en caso de pérdida o caída de presión del sistema central. Ahora en su recurso, ADVANCE defiende que el ventilador ofertado se puede suministrar también sin el componente de turbina. Sin embargo, como señala el órgano de contratación, de su oferta técnica no se desprende que se haya ofertado sin turbina, es más, en la misma se indica *“este sistema híbrido”* en referencia al suministro de red hospitalaria y la turbina.

Otro de los requisitos mínimos que debe cumplir el ventilador ofertado es tener *“Sensor de O₂ paramagnético”*, al respecto la recurrente alega que en su oferta técnica se indica que el ventilador ofertado dispone de sensor de O₂ paramagnético. Sin embargo, consultada la ficha técnica se comprueba que en la misma consta *“deriva del sensor químico de O₂”*, siendo la ficha técnica un documento necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos.

En este sentido, el PCAP en la cláusula 1, apartado 9, determina la documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato entre la que se indica *“Incluirán toda la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las características establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas en lengua castellana o traducida oficialmente a esta lengua: catálogo, fichas*

técnicas y cualquier otra documentación con la que se pueda verificar cada una de las especificaciones técnicas exigidas”.

Sentado lo anterior, no cabe más que remitirnos a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, pues habiendo determinado los incumplimientos técnicos que presenta la oferta de la recurrente y no habiendo sido desvirtuados por la recurrente, prima la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que solo puede ser destruida cuando se acredite error o arbitrariedad en las actuaciones realizadas, circunstancia que aquí no acaece.

Como señalábamos en nuestra Resolución 54/2024, de 15 de febrero, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADVANCED MEDICAL SYSTEMS, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 30 de octubre de 2025, por el que se excluye su oferta, para el Lote 1, del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro e instalación de equipamiento integral para la ventilación mecánica y monitorización funcional pulmonar en pacientes críticos para la unidad de cuidados intensivos del Hospital Universitario Infanta Leonor(2 lotes)”*, número de expediente 2025-0-032 (A/SUM-038195/2025).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL